



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 15 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (EXP. 37/2002 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno (art. 11.1 y 10.6 de la Ley 4/1984, del Consejo Consultivo, LCC, éste en relación con el art. 22.3 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE) Dictamen preceptivo en relación con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias (ICIA), tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 11 de marzo de 2002, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo (art. 48 de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo) que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. La elaboración del Proyecto de Decreto se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo:

Informe de legalidad, acierto y oportunidad de la normativa proyectada. No obstante, ha de indicarse que este informe ha sido elaborado por el Presidente del ICIA y no por el Centro Directivo interesado, en este caso de la Consejería de Agricultura, tal como dispone el art. 44 de la Ley 1/1983, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Se trata, en suma, de un defecto procedimental que puede entenderse subsanado al haber

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Reyes Reyes y Millán Hernández.

sido asumido este informe con aquel carácter por el Gobierno en su acuerdo de toma en consideración.

Certificación acreditativa de la emisión de informe sobre el borrador del Reglamento por el Consejo de Dirección Provisional del ICIA (Disposición Transitoria Segunda, apartado 1, de la Ley 4/1995, de creación del ICIA).

Memoria económica (Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, en relación con el art. 24.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto (art. 21.5 y 7 del Decreto 338/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda).

Informe de la Dirección General de Función Pública.

Informe del Servicio Jurídico (art. 20.f del Decreto 19/1992).

3. La preceptividad de la solicitud de dictamen resulta en efecto de la aplicación de los arts. 10.6 LCC y 22.13 LOCE, habida cuenta que el Reglamento cuyo Proyecto se analiza no sólo desarrolla materialmente la LICIA, sino que se dicta formalmente en desarrollo de la misma, con carácter institucional u organizativo, de acuerdo con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 4/1995, sin obstar a ello que no se haya cumplido dicho mandato legal desde una perspectiva temporal, circunstancia que no impide el ejercicio por el Gobierno de su potestad reglamentaria sin perjuicio de los efectos limitativos que, en relación con el principio de legalidad, ello pudiera tener, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) al respecto.

Sobre este fundamento, la labor de este Consejo será la de determinar la adecuación jurídica de la normativa propuesta a la legalidad vigente, particular y primariamente a la Ley de habilitación o cobertura, que es la LICIA, así como al resto del Ordenamiento jurídico aplicable, limitando o delimitando en su caso el ejercicio o el alcance de la potestad reglamentaria del Gobierno autonómico.

II

Pues bien, con carácter general ha de afirmarse que la normativa reglamentaria proyectada se ajusta al parámetro jurídico que la delimita, bien porque ejecuta en los términos del correspondiente parámetro legal, bien porque se limita a regular aspectos organizativos -y, por ello, de eficacia meramente interna- previa habilitación de la propia LICIA. No obstante, cabe efectuar algunas observaciones

puntuales a la actuación normativa analizada, distinguiéndose entre las disposiciones del Reglamento a aprobar y del Decreto que pretende hacerlo.

A) Proyecto de Decreto [PD]

Ante todo, se advierte que tanto sus disposiciones adicionales como la disposición transitoria constituyen más bien disposiciones propias del Reglamento, al que de hecho se hace expresa referencia en las mismas.

La Disposición Adicional Primera contiene unas denominadas "actuaciones provisionales" que no encuentran justificación, dado que, como se señala en el informe de la Inspección General de Servicios, con ese carácter ya se viene funcionando desde la creación del ICIA desde 1995, cuya Ley de creación contempla la designación de los Directores de los Departamentos y Unidades (disposición adicional segunda) y la constitución de un Consejo de Dirección Provisional (disposición transitoria segunda), sin que exista obstáculo legal para que éstos continúen desempeñando sus funciones sin necesidad de proceder a nuevas designaciones, otra vez además con carácter provisional; lo que contradice los principios de economía y celeridad que debe presidir la actuación administrativa.

La Disposición Adicional Cuarta pretende encontrar cobertura en la Disposición Transitoria Primera.³ LICIA, pero se trata de una norma que no se ajusta a los términos de ésta pues la integración (y no adscripción como indica el PD) prevista a nivel legal es de carácter potestativo para los interesados, en tanto que aquí se prevé obligatoriamente.

Además, sus párrafos segundo y tercero adolecen de cierta confusión, pues, si en el segundo se parte de la necesidad de la previa solicitud del interesado, en el tercero parece incluirse, además, una iniciativa de oficio que afecta a aquéllos que no han formulado tal solicitud, para los que la propuesta de integración se realizará dentro de la categoría inferior de cada escala.

B) Proyecto de Reglamento [PR]

Art. 3.-

Este precepto pretende el desarrollo de las funciones que el art. 4 LICIA asigna a este Organismo. Sin embargo, el precepto no cumple esta finalidad, contemplando más bien en su escasa relación una especie de funciones

generales, susceptibles de englobar a su vez otras que sí serían de carácter concreto, sin que esto se realice. No efectúa, por tanto, una labor de desarrollo del precepto legal.

Sección Primera del Capítulo Segundo.-

En lugar de la titulación de "Funciones de los órganos del ICIA", debe denominarse "Órganos de dirección", en concordancia con la Sección Segunda del Capítulo Primero LICIA y con la propia Sección Segunda de este Capítulo del Proyecto, dedicada a los órganos de asesoramiento.

Además, para una mayor claridad de la norma, en ambas Secciones y antes de regular las funciones de cada órgano, habría de incluirse un precepto de enumeración de los mismos, del modo previsto en los arts. 5 y 11 LICIA.

Art. 5.-

Apartado 1.

Al Director Científico se le designa en función de su "categoría científica reconocida" [art. 8 LICIA]. Por eso, es razonable que la Comisión Científica [art. 5.1.a) PR] valore los expedientes personales de los candidatos. Lo que no se acierta a comprender es que el Consejo de Dirección [apartado b)] informe la valoración hecha por la Comisión, pues ese Consejo de Dirección [art. 12] es el "órgano de participación del personal del ICIA en el asesoramiento al Presidente del Organismo". Justamente, el apartado a) permite que ese Consejo asesore al Presidente sobre la "propuesta de nombramiento del Director Científico"; pero, teniendo por Ley ese cometido, no se entiende que el Reglamento le atribuya funciones de valoración del informe que emita la Comisión Científica. Una cosa es asesorar y otra distinta efectuar una valoración científica del "currículum" de los candidatos. Idéntica objeción cabe hacer del apartado 2.b) del mismo artículo.

Apartado 2.

Este precepto limita la renovación del cargo de Director científico a un solo periodo de igual duración que el inicial. Sin embargo, esta limitación no encuentra cobertura legal en el art. 8 LICIA.

Además, el supuesto contemplado en la letra c) es de renovación del cargo y no de prórroga.

Apartado 3.

El Director Científico "dirige y supervisa la actividad científica y técnica del ICIA" [art. 9.a) LICIA], cuestiones ajenas a las funciones relativas al personal que el apartado 3 de este art. 5 le atribuye. Sin embargo, los órganos competentes en materia de personal son la Presidencia y la Secretaría General. Lo que sí cabe es que, cuando el expediente afecte al personal científico del ICIA, se pida informe al Director Científico sobre el asunto de que se trate. Pero una cosa es informar y otra distinta tomar la iniciativa y proponer.

Art. 7.1.-

La composición del Consejo de Dirección no se ajusta a lo previsto en el art. 13 LICIA en lo que se refiere al Vicepresidente. De la redacción de este art. 7 parece desprenderse la existencia en el ICIA de este cargo, no previsto en la Ley de creación ni en el propio Proyecto. Lo que señala el art. 13 LICIA es que el Director Científico actuará como Vicepresidente de este Consejo.

Art. 8.-

Letra a). El supuesto de prórroga a que alude es de renovación.

Letra d). Dentro de las funciones de Consejo de Dirección se incluye en este apartado la de velar por el cumplimiento de los derechos y deberes del personal del ICIA; lo que no constituye una función de asesoramiento, correspondiendo más bien la función prevista al Secretario.

Art. 11.b).-

Para la recta comprensión del precepto procede eliminar la referencia a "de la misma".

Art. 18.-

Se crea un órgano no previsto por la LICIA. La participación del colectivo que lo integra la instrumenta esta Ley mediante la Comisión Científica. Además, no se definen las funciones a desempeñar por este órgano.

Art. 31.-

La retribución de servicios realizados fuera de la jornada laboral habitual tiene su propia vía legal de expresión [art. 82.3.d) de la Ley de Función Pública],

cantidades que no pueden ser "fijas en su cuantía, ni periódicas en su devengo". No se trata en este caso de una "retribución económica adicional", sino de una gratificación por servicios extraordinarios, que se liquidarán por horas, no a tanto alzado -aunque con el límite del 30% de las retribuciones básicas- como parece desprenderse del PR.

CONCLUSIONES

- 1.- El Reglamento a aprobar por el PD desarrolla la LICIA, ajustándose a las habilitaciones que le sirven de cobertura.
- 2.- Se formulan diversas observaciones técnicas al Texto del PD y del Reglamento.